

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA SABADO 12 DE ENERO DE 1850.

[NUM. 3.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Instrucción pública y Beneficencia.

República Peruana—Administración general de correos—Lima, a 12 de Diciembre de 1849.

Al Sr. Ministro de Estado del despacho de Gobierno.

S. M.

Habiendo notado algunos abusos en la remision de autos criminales y otros pliegos de oficio, que no vienen de algunas estafetas bajo del orden que está prefijado en varias disposiciones novísimas y en la ordenanza general del ramo, me ha parecido conveniente remitir a US. una copia de estas, para que si lo tiene a bien se sirva mandar se inserte en el periódico oficial, ó ya para que los que las ignoran las vean, ó ya para que las recuerden los que las han olvidado. Esta medida en mi concepto contribuirá mucho al mejor servicio del público y de la renta.

Dios guarde a US.—S. M.—José Dávila.

Lima, á 14 de Diciembre de 1849.

Sr. Administrador general de correos.

He recibido y mandado publicar en el periódico oficial, la copia de las disposiciones que rijen sobre remision de autos y pliegos de oficio, que US. se sirva remitirme con su nota de 12 del presente; para evitar los abusos que ha advertido, y en ella expresa.

Dios guarde a US.—Juan Manuel del Mar.

Artículos del supremo decreto de 28 de Noviembre de 1826, relativos á la correspondencia oficial.

Art. 3.º La correspondencia oficial se marcará con un membrete que diga: *servicio nacional*, y un sello con las armas nacionales, estampado con tinta en el sobrescrito; y las autoridades a quienes se dirija, firmarán a su recibo una planilla que detalle el número de pliegos y su valor, la cual servirá de bastante documento a la administración respectiva.

4.º El administrador de correos, ó cualquier funcionario público, que incluyese cartas particulares en la correspondencia oficial, ó las recibiere en ellas y no devolviese a la estafeta, será penado por primera vez en la adjudicación de un mes de sueldo en favor del ramo de correos, y por la segunda en tres mesadas y suspensión de empleo por el mismo tiempo, publicándose además su nombre en el "Peruano."

5.º Los Ministros, Tribunales, Prefectos, Jefes militares é Intendentes, devolverán a los administradores de correos todo pliego que se verse únicamente sobre pretensiones ó negocios particulares, que no se remitiere franco; y su devolución se anotará en la planilla firmada que se les mandará al efecto por la respectiva administración.

Por circular de 14 de Abril de 1828 se dispuso, que las autoridades que carecieren del mencionado sello, suplían su falta con una rúbrica en el sobrescrito y la anotación respectiva de *servicio nacional*, sin omitir las demás formalidades de estilo.

Nota tercera de la tarifa general vijente.

Por los libros y cuadernos que excedan de dos onzas y se remitan con una faja, en que vaya puesto el sobrescrito, para evitar fraudes, se cobrarán las dos primeras onzas por entero segun esta tarifa, y las restantes a razón de doce reales libra; pues solo está concedida la gracia de libre de porte a los impresos, como son *gacetas y otros papeles sueltos*.

Artículos del capítulo 1.º título 19 de la ordenanza general de correos sobre el mismo asunto, y autos criminales y de pobres.

Art. 6.º Esta franquicia no se estienda mas que a los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administración de justicia; pero no a los pleitos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de reales providencias por vía de apelación, consulta ú otros de los motivos legales a los tribunales por mano de mis fiscales, escribanos de cámara, ó procuradores.

Art. 7.º Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes, es mi voluntad, y mando que en lo sucesivo, para cortar de raíz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los escribanos orijinarios, para que vengan con la nota de *francos*, cobrándolos antes, y por apremio de la parte a cuya instancia se remitieren, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

Art. 8.º En los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres y en los criminales, siendo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el escribano orijinario, *con firma también del juez*, de la cualidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme a mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las administraciones a los escribanos ó procuradores del tribunal a donde se remiten, dejando en ellas el correspondiente recibo con espresion del porte adeudado, para que habiendo en cualquiera de ellos condenación de costas a parte pudiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren a dicha administración, y el tasador general lo incluya en las tasaciones que ejecute.

Art. 9.º Lo prevenido en los tres artículos antecedentes lo comunicará mi superintendente general a todos los consejos y tribunales de esta Corte y sus provincias, y se insertará en circular que los directores generales enviarán a todas las justicias para su puntual cumplimiento: en la inteligencia de que si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin

las formalidades referidas, encargándose a los escribanos de cámara y procuradores saquen por sus personas ó la de sus respectivos oficiales mayores, los pliegos que les vengán dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante.

Art. 10. El uso del sello negro con las armas, se entiende solo para los negocios de oficio, y no para los que tocaren a particulares, los cuales han de ir sin él, para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita bajo del dicho sello correspondencia particular, gacetas ó mercurios, precedida la correspondiente justificación del fraude, será depuesto de su empleo si fuere dependiente de la renta; y si no lo fuese sufrirá la pena a proporción del exceso.

Art. 11. El que falsificare el referido sello, Parte ó Licencia de que usan los oficios, si se le aprehiere se le formará causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos para acreditar el cuerpo del delito.

Art. 14. El administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas a quienes no es regularse dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles abusen del sello en grave perjuicio de la renta, tendrá facultad de obligarles a que en su presencia y la de un escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma.

Art. 15. Si dentro de tal pliego hubiere gacetas, mercurios ú otros papeles que adeuden portes, como autos entre partes, si es dirigida para Ministros se dará cuenta del fraude y aprehension.

Son copias.—Lima a 12 de Diciembre de 1849.—Dávila.

(El Peruano núm. 51.)

Lima, Diciembre 19 de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso, ha tenido por conveniente autorizar a V. E.—1.º para que a su juicio nombre una comisión que explore las montañas de Carabaya, a fin de descubrir los ramos de riqueza que encierra: 2.º para que tome las medidas necesarias a fin de medir y proteger las empresas de los lavaderos de oro recientemente descubiertos: 3.º para que promueva las que convinieren a la exploración de las riquezas de toda la provincia; y 4.º para que disponga el abono de los gastos que demandaren los objetos indicados.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde a V. E.—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Mariano Gomez Farfan, Diputado Secretario Suplente.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Diciembre 20 de 1849.

Cumplase; comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Mar.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA & C.

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

I. Que la real cédula de 8 de Febrero de 803, que ha servido de regla para conceder la jubilacion a los empleados en la lista civil y de hacienda, no está arreglada a los preceptos de la justicia;

II. Que el empleado que legalmente se inhabilita para continuar en el desempeño de sus funciones, debe contar para su subsistencia con una pensión proporcionada a los años que se ha consagrado al servicio público;

III. Que no habiendo disposicion alguna que determine el sueldo que deban percibir los empleados que cesan en sus funciones, se les asigna la mitad de la dotacion, sin consultar la economia del erario, ni los años que hayan servido;

DA LA LEI SIGUIENTE.

Art. 1.º Todos los empleados públicos con títulos de Gobierno legitimo, tienen derecho a la jubilacion en el caso de que una edad avanzada ó enfermedad crónica, legalmente comprobadas, les impida continuar en el desempeño de sus destinos. La edad avanzada de que habla este artículo, se entenderá de setenta años para arriba.

Art. 2.º Para tener derecho a los goces que esta lei concede a los jubilados, es necesario no haber sido separado del destino por sentencia de juez competente, y contar siete años de servicio.

Art. 3.º Los servicios prestados en la época del Gobierno Español serán abonables, siempre que los empleados hubiesen continuado sirviendo, sin interrupcion, despues de la proclamacion de la independencia. Los que hayan sido separados solo tendrán derecho desde el dia en que se les destinó por el Gobierno independiente.

Art. 4.º Para que la hoja de servicios pueda servir de comprobante del tiempo durante el cual se han prestado, deberá estar visada por el Jefe del Tribunal, corporacion ú oficina respectiva, ó certificada por el Tribunal Mayor de Cuentas, con presencia de los documentos, que se devolverán a los interesados, y de los que quedarán archivadas en su oficina copias legalizadas.

Art. 5.º Los servicios prestados en colocaciones interinas ó en comisiones ordenadas por el Gobierno, serán de abono a los que hubiesen obtenido en propiedad un empleo anterior a las interinidades ó comisiones. Asimismo serán de abono dichos servicios a los cesantes, para que se computen junto con los que hayan prestado antes de cesar en el destino que obtuvieron en propiedad.

Art. 6.º El haber se dividirá en treinta partes para los empleados que se jubilen, ó para los que resulten cesantes porque se suprima el empleo que sirvan, ó porque convenga al servicio subrogarles con otros, observándose la proporcion siguiente.—Los que solo comprueben haber servido seis años, no gozarán pensión alguna, a no ser que se invaliden en el rigor del servicio y por consecuencia del mismo: los que alcancen a contar siete años, disfrutarán de siete treinta partes, aumentándose una parte por cada año hasta el completo de las treinta en que percibirá el sueldo íntegro.

Art. 7.º Para hacer esta regulacion servirá de base la dotacion del último empleo, si ha gozado de ella dos años seguidos. En caso contrario, se hará la regulacion conforme al haber del empleo anterior, aunque no lo hubiese servido los dos años expresados. Esta disposicion solo comprende a los jubilados. Con respecto a los cesantes, se hará la regulacion por el empleo anterior, si en el actual no contaren dos años de servicio.

Art. 8.º Ningun empleado será jubilado sin acreditar impedimento físico ó moral, ni se le acordará mayor goze que aquel que legítima-

mente le corresponda por los años que compruebe haber servido.

Art. 9.º Para que los cesantes disfruten de la pensión que esta lei les declara, acreditarán ante el Gobierno los años que tienen de servicio, observando lo prevenido en el artículo 4.º El haber a que sean acreedores se considerará en el presupuesto de la oficina en que últimamente sirvieron. Esto mismo se practicará con los jubilados. Del sueldo de los cesantes se deducirá el cuatro por ciento para el montepío a los que no lo hayan renunciado.

Art. 10.º No tiene derecho a los goces de cesantía el empleado interino, ni los que carezcan de despacho de Gobierno legitimo.

Art. 11.º A los empleados civiles, judiciales ó de hacienda, que como tales hayan hecho algunas campañas, ó asistido a algunas batallas, se les hará, en caso de jubilacion ó cesantía, el mismo aumento de tiempo que por esta clase de servicios conceden las leyes a los Jefes y Oficiales del Ejército, en caso de retiro.

Art. 12. A los empleados en cualquiera de los ramos expresados en este artículo, que hubiesen pertenecido a la Guardia Nacional, se les abonará el tiempo que hubiesen estado en servicio activo, del mismo modo que se hace con los militares que pertenecen al Ejército.

Art. 13. Los militares que despues de reformados obtengan algun empleo civil, judicial ó de hacienda, solo tendrán por goces, en caso de jubilacion ó cesantía, los que correspondan al tiempo de servicios que hayan ganado de de que ingresaron al empleo civil, judicial ó de hacienda.

Art. 14. Los cesantes están obligados a continuar sirviendo luego que el Gobierno los nombre en colocaciones análogas ó iguales a la en que cesaron, debiendo en este caso disfrutar de la dotacion íntegra que gozaban antes de cesar, y los que sin causa comprobada suficientemente, no admitan los destinos que se les confieran, perderán el derecho que tenían a las asignaciones que disfrutaban. Los que hayan sido separados sin goce, por no tener siete años, servirán los destinos de menor dotacion, sin que tengan derecho a que se les considere con el haber que antes gozaron.

Art. 15. Entre tanto se expidan las cédulas de que habla este artículo, se continuará abonando a los empleados cesantes, la parte del sueldo que hoy disfrutan.

Art. 16. Quedan exceptuados de la anterior disposicion los jueces y magistrados que se hallan en posesion de sus cesantías conforme a la lei de 19 de Noviembre de 1832.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima a 20 de Diciembre de 1849.—Antonio Gutiérrez de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervasio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 21 de Diciembre de 1849.—Ramon Castilla—Juan Manuel del Mar.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES JUSTICIA Y negocios eclesiasticos.

CONGRESO PERUANO.

Lima, 21 de Diciembre de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso ha resuelto:—se restituya al D. D. Felipe Pardo, al empleo que obtuvo constitucionalmente en el año de 1840 de Vocal de la Corte Superior de Justicia de este departamento y del que fué removido a consecuencia de los acontecimientos políticos de 1843 y 1844; entendiéndose que ésta restitucion es, sin perjuicio de que con-

tinúe tambien el D. D. Blas José Alzamora con la posesion y propiedad del empleo de Vocal del mismo Tribunal; y como en virtud de esta restitucion, resulta en dicha Corte un Vocal mas de los que señala la lei, no se procederá a proveer la primera vacante que ocurra, para que de este modo quede restablecido prontamente el número legal.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde a V. E.—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervasio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Diciembre 22 de 1849.

Cumplase, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Ferreiros.

En acuerdo de 19 del corriente (Diciembre) se ha servido S. E. el Presidente expedir patentes de Vice-Consules de la República para Macao y Hong Kong a D. Juan Manuel Mur, y a D. Jesus Elias.

(El Peruano núm 52.)

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Lima, Diciembre 6 de 1849.

Circular a las aduanas principales, administracion general de correos, casa de Moneda y contaduria de arbitrios.

En el número 47 del periódico oficial verá U. la circular que la Direccion de mi cargo ha pasado a las Tesorerías de la República, a fin de que arreglen y uniformen mejor su contabilidad, que aun no está bajo el órden y perfeccion que debiera. U. conocerá que la cuenta central no podrá presentar resultados exactos y precisos, siempre que las que contribuyen a su formacion y son parte de ella, carezcan de la regularidad y correspondencia tan necesarias; y con este objeto espero, que si le es a U. preciso, haga uso de las prevenciones generales que se contienen en dicha circular, adaptandolas al establecimiento de su cargo en lo que pudiese convenirle y le respecte, ó si le ocurre alguna duda al abrir su cuenta del próximo año de 1850, la consulte con tiempo para absolverla.

Dios guarde a U.—José de Mendiburu.

Lima, Diciembre 7 de 1849.

Circular a las tesorerías de la República.

Desiendo que haya un órden uniforme y seguro para la remesa de contingentes de una a otra tesorería, prevengo a U. que cuando la de su cargo reciba alguna suma por via de contingente, aunque sea para pasarla a su destino, sentará U. partida de cargo en sus libros y diligirá certificado de ella a la tesorería que hizo la remesa para que la compruebe. Para comprobar tambien la que U. haga de esos mismos fondos a la tesorería inmediata, exigirá de ella el certificado respectivo, y lo acompañará a la partida sentada. Hago a U. presente que la comprobacion ha de ser precisamente con certificados de partida, y no con acuses de recibo, que no tienen el mismo valor y efecto que aquellos, que citan el asiento de que emanan, y aun lo deben insertar.—Espera la Direccion el cumplimiento oportuno de estas prevenciones.

Dios guarde a U.—José de Mendiburu.

(El Peruano N. 49.)

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Junta del Registro Ci-

vico—Arequipa Enero 9 de 1850.

Al Bto. Sr. C. Prefecto del Departamento.

Bto. Sr. Coronel Prefecto.

Como en el bando y en las notas que se han pasado a los miembros de esta junta el día de ayer no se designe local para que se principien nuestros trabajos; nos dirigimos a US. a fin de que se sirva designarlo, e instruir al público para que concurra a él a inscribirse; o facultarnos para reunirnos en una de las casas de los miembros de la Junta, cual es la del Síndico, instruyendo igualmente al público de su determinación.

Del mismo modo hemos acordado dirigimos a US. para que se sirva prevenir, que siendo la división de las dos parroquias, la calle de Mercaderes en dirección al puente por el medio de la plaza, y por el oriente por la calle recta de la Ranchería hacia Paucarpata; ningún ciudadano de una parroquia podrá ir a inscribirse en la otra, pena de nulidad de su inscripción.

Como sea necesario papel y demás menaje de escritorio y pagar un amanuense, que ya ha principiado a trabajar, se servirá US. ordenar que el Tesorero de Policía lo contrate, y proporcione pa el y demás necesario para el registro: indicándole al Sr. Intendente de policía ponga a nuestra disposición dos ordenanzas, para que lo ocurra, como para que conduzca las notas o pólidos que haga la Junta, y a que se refiere la ley reglamentaria.

Con este motivo nos suscribimos sus atentos S. S.—Tomás Chávez—José María Wagner—Pedro Carbajal.

Arequipa Enero 9 de 1850.

Vista al Sr. Fiscal que le absolverá en el acto, sobre el 2.º punto de la consulta del frente—Goyeneche—Mariano Adrian Paulete.

Sr. C. Prefecto.

El Fiscal dice: Que estando mandado por el artículo 7.º de la ley de elecciones que se forme en cada parroquia el correspondiente registro cívico, parece muy conforme a esta disposición la solicitud de la Honorable Junta oficiante, guardándose la costumbre que haya habido sobre la división que se indica, porque aquella ley ha callado sobre este punto. Asimismo US. se servirá mandar que un ciudadano que se inscriba en un registro cívico no pueda absolutamente inscribirse en otro, pena de nulidad de su inscripción, lo que podrá de igual modo publicarse en los periódicos de esta capital para mejor inteligencia de todo este vecindario—Sin embargo US. resolverá lo que crea mas justo. Arequipa Enero 9 de 1850—Dávila.

Arequipa Enero 10 de 1850.

Visto con lo espuesto, por el Sr. Fiscal; y estando claro el tenor de los artículos 7.º, 8.º, 10.º, 11.º y 12.º de la ley reglamentaria de elecciones de 21 de Diciembre de 1849 que determinan el modo como han de formarse los registros cívicos en las parroquias, y los ciudadanos de estas que en ellos deben inscribirse;—y siendo conocida con exactitud la línea o calle que separa las parroquias de Santa Marta y la Catedral de esta ciudad, se declara no haber lugar a la consulta en este punto, y que el H. Síndico y los demás miembros de la Junta de registro cívico oficiante, deben arreglar sus procedimientos a los mencionados artículos, en la calificación de los ciudadanos, expedición de boletos, y publicación de los nombres de aquellos. Declara que el lugar donde han de ejercer sus tareas las Juntas de registro cívico, es el claustro mayor del Convento de San Francisco para la de la parroquia de Santa Marta, y el del Convento de Santo Domingo para la parroquia de la Junta de la Catedral. Con el fin de que encuentren espeditos estos locales y procedan inmediatamente a sus labores, dirijanse las correspondientes notas a los RR. PP. Guardian

y Prior de los mencionados Conventos para que se sirvan franquearlos a las Juntas:—dirijase asimismo la respectiva nota al Sub-Prefecto del Cercado para que en el acto haga fijar carteles en las cuatro esquinas de la plaza para que ocurran a sacar boletos de ciudadanía de las relacionadas Juntas.

Y estando mandado por la orden suprema de 23 de Enero de 1849, concordante con la circular de 26 del mismo mes y año, que a los Síndicos de las capitales de departamento debe asignárseles la cantidad de cien pesos (100 \$) para gastos de escritorio, se declara que de ellos deben deducirse los que reclama la Junta oficiante. Transcribese a esta, por contestación el presente decreto, y publíquese—Goyeneche—Mariano Adrian Paulete.

República Peruana—Tenencia del Cosmografiato—Arequipa Enero 7 de 1850.

Al B. Sr. Prefecto del departamento D. Juan Mariano Goyeneche.

Tengo el honor de participar a US. que en los días 5, 7, 10 y 15 de Diciembre último, se han presentado sucesivamente a examen los candidatos D. Elisban Peralta, D. Teodoro Chavez y D. Mamerto Moran para Agrimensores y Tasadores públicos del Departamento, y el último D. Mariano Corzo para mero Agrimensor; y habiéndolo verificado con todas las formalidades de la Cosmografía mayor, y conforme al supremo decreto de 14 de Agosto de 1845, se remitió por esta Tenencia el testimonio de las actas a la Cosmografía mayor para su aprobación, y despacho de los correspondientes títulos para los primeros, quedando la del cuarto para el tiempo en que cumpla el término de su práctica para Tasador: lo que pongo en conocimiento de US. para que se sirva mandar se publique por el periódico oficial.

Dios guarde a US.—Juan de Dios Salazar.

LIMA.

ANIVERSARIO

DE LA VICTORIA DE AYACUCHO.

El Domingo próximo pasado (9 de Diciembre) hicieron veinticinco años que el ejército unido libertador, al mando del ilustre General Antonio José de Sucre, obtuvo en el campo de Ayacucho sobre las huestes castellanas el triunfo mas espléndido y decisivo de que ha sido testigo la América del Sur. Cinco mil seiscientos ochenta hombres, con una pieza de artillería, vencieron a nueve mil quinientos, con once, y enorgullecidos además con catorce años de triunfos.

Los Españoles acamaron durante la noche del día precedente en la montaña Condorcunca, y en la mañana del nueve desfilaron hacia la llanura, despues de formado en ella el ejército independiente. La ala derecha de este, compuesta de los batallones Bogotá, Voltijeros, Pichincha y Caracas era mandada por el valiente General Córdova. La izquierda, formada de los batallones Legión Peruana, uno, dos, y tres del Perú, por el imperturbable General La Mar. El centro, compuesto de los Granaderos y Húzares de Colombia, al mando del intréido General Miller, y a retaguardia quedaron Rifles, Vencedor y Vargas, al mando del bravo y experimentado General Lara. Algunas compañías de la division La Mar habian ocupado desde la noche anterior una casa situada a orillas de un barranco que se pierde en el flanco de Ayacucho.

El Virrei la Serna reunió una junta en su campamento para deliberar acerca de la conveniencia y modo de dar la batalla. Se resolvió lo primero por unanimidad, y despues de algunas conferencias se propuso el plan de ataque. La vanguardia realista se confió al mas experto de los jefes de aquel ejército, que lo era el Mariscal Valdes, y mandaba a los batallones Cantabria, Centro, Castro, 1.º Imperial y dos escuadrones de Húzares con seis piezas de artillería. Formaban el centro los batallones Burgos, Infante,

Victoria, Guías y 2.º del primer Regimiento, apoyando además a esta división los tres escuadrones de la Union, el de Sn. Carlos, los cuatro de los Granaderos de la Guardia y cinco piezas de artillería, todo al mando del General Monet. En la izquierda finalmente se hallaban los batallones 1.º y 2.º de Gerona, 2.º Imperial, primero del Primer Regimiento, el batallon Fernando 7.º y los Alabarderos del Virrei, al mando del General Villalobos. El Virrei mandaba en Jefe.

El General en Jefe del ejército Libertador recorrió todos los cuerpos, recordó a cada uno, con palabras llenas de tuncion, y propias de su esclarecido talento, sus glorias y la importancia de la cuestion que se iba a decidir en aquel campo. Los gritos entusiastas de viva la libertad, el Perú, Colombia y el Libertador Simon Bolivar resonaban por todas partes.

El denodado General Córdova arengó a los batallones de su división, les dijo: a Bogotá—Llevais el nombre de la Capital de la República (la antigua Colombia): probad una vez mas que os corresponde un nombre tan ilustre eternizando aquí vuestra memoria y el honor de vuestras armas. A Voltijeros (era el antiguo Numancia). Esta es la primera vez que vais a combatir por la Patria: todo tenéis que hacerlo en un solo día, para igualaros a vuestros valientes camaradas, cubiertos ya de antiguos laureles. Yo moriré a vuestro lado. A Pichincha—Sellateis la independencia de nuestra patria en Pichincha: hoi sellareis la independencia Americana en Ayacucho. El heroe de Pichincha os contempla orgulloso: probad que os es debida esta honrosa confianza. A Caracas—vuestro nombre es el nombre de la cuna del Libertador: aúndid nueva gloria a la gloria de vuestro nombre ilustre. Despues de esto se adelantó unos cuantos pasos a los cuatro batallones, situados en líneas paralelas; arrojó el sombrero y dijo—Soldados, adelante paso de vencedores.

Los expresados batallones marcharon hasta cien pasos del enemigo con arma a discrecion. Rompieron el fuego sobre los realistas con un coraje increíble. El primer batallon del primer Regimiento, al mando del Coronel realista Rubin de Celis, se lanzó sobre la división Córdova y fué hecho pedazos, cayendo muerto el mismo Rubin. El segundo del Imperial fué envuelto igualmente, huyendo sin disparar un tiro. El General Monet quiso reparar el descalabro y sostener al batallon Guías que se habia diseminado en guerrillas, y emprendió el paso del barranco. Dos de sus batallones habian logrado formar en columna y el resto de su división continuaba pasándolo: cuando el General Córdova sin darle tiempo para desplegar, apoyado por la caballería, y habiéndole arrollado antes al batallon de Cazadores, lo envolvió y derrotó completamente. Murieron en este choque tres Jefes, y Monet fué herido. Aun quedaban a los españoles dos cuerpos intactos, que retrocedieron rápidamente al lado opuesto del barranco; mas alcanzados por los fugitivos, y desarreglada su formacion, no pudieron hacer defensa alguna. Asi fué batida y dispersada la división mas importante, por su número y por el punto que ocupaba en la línea de batalla, sin que bastase a reunir la las ventajas del terreno de la espalda, ni la energía de sus Jefes, especialmente la de Monet, que aunque herido hizo cuanto pudo por reparar el desastre.

En estas circunstancias, descendia la caballería española, despues de haber sido batidos el escuadron de Sn. Carlos y la compañía de flanqueadores de la Guardia. Ferráz recibió orden de cargar a toda costa a los escuadrones independientes con dos de los Dragones de la Union y dos de Granaderos de la Guardia. El teniente coronel Español D. Domingo Vidart, a la cabeza del primer escuadron de la Guardia, se acreditó en este encuentro; pero lo recibieron los Granaderos de los Andes, los valientes llaneros de Casanare y el regimiento Peruano que decidió la batalla de Junin; los obligaron a retirarse, dejando el escuadron de Vidart tendida casi toda su fuerza. Estos acontecimientos hicieron general y completa la

derrota por toda la izquierda y centro de los españoles.

No sucedía así por la derecha que mandaba el Mariscal Valdes. La pericia de este jefe, y su tropa escogida, le hicieron concebir una sólida esperanza de triunfo. Al aproximarse a la division del Perú, que mandaba el G. La-Mar, rompió un fuego mortífero y horroroso, desalojó a las compañías que sostenían la posición de la casa fuerte (lo que hacía parte del plan de los Españoles) y aun rechazó al principio a tres batallones nuestros que habían pasado al otro lado del barranco a sostener a dichas compañías. No se intimidó el General La-Mar por este momentáneo reves, y conservando toda su serenidad, alentaba a los soldados para el combate. Sin embargo, el G. Sucre conoció que el choque estaba allí demasíadamente comprometido, y que la derrota de La-Mar habría traído inmediatamente la de todo el Ejército Libertador. Entonces echó mano de la reserva, y mandó al General Lara en auxilio de la division Peruana con el batallón Vencedor. Romper los soldados de éste, que ardían por combatir,

el fuego y restablecer el combate en esta parte, fué todo uno. Aun no era esto bastante para hacer perder terreno a Valdes; cayó luego el batallón Vargas, y éste nuevo refuerzo hizo tomar aquí un aspecto muy diferente a las cosas en favor de las armas libertadoras, pasó nuevamente la tropa del G. La-Mar el barranco, esto es, recuperó el terreno perdido. La hueste auxiliar, de refresco, hacía estragos terribles sobre la division Valdes.

Ignorante se hallaba este Mariscal del éxito de las otras divisiones de su ejército; pero a anunciarle ese éxito vino todo el ejército patriota, que libre de otras atenciones, cayó derrepente sobre él. Las tropas triunfantes le obligaron a formar martillo, para contener la terrible carga que le dieron; pero todo fué en vano, la hora de la emancipación americana había sonado. Arrollado y destruido por todas partes el ejército realista, se vió al indómito Asturiano desesperarse y burcar con ansia en varias partes a la muerte, que respetó su cabeza.

Los escritores españoles critican al General Sucre haber reforzado a La-Mar con

los batallones Vencedor y Vargas de la Guardia Colombiana. Uno de ellos, hablando de Valdés, dice: *se hallaba asimismo empeñado con toda la reserva del ejército enemigo que Sucre comprometió con la mayor torpeza.* Perdonemos el insulto que se filtra por una pluma enemiga contra el génio extraordinario de Cumaná, contra el Libertador de Quito. Tal vez en esa que se califica bruscamente de torpeza, y que para nosotros es una prevision salvadora, estuvo cifrada la victoria; por que si la florida tropa de Valdés hubiera logrado arrollar definitivamente a la division La-Mar, la victoria hubiera sido indudablemente de los Españoles: porque Valdés, libre de esa atencion, hubiera hecho con las otras dos divisiones del ejército independiente, lo que éstas hicieron con él. Es falso, por otra parte, que hubiese comprometido Sucre toda la reserva: pues quedaba Rifles, (aunque esquilmado, por haber sostenido con su acreditado valor y disciplina pocos dias antes el combate funesto de Matara), dispuesto a ocurrir donde fuese el peligro eminente.

(Continuará.)

RAZON DE CREDITOS AMORTIZADOS EN EL PRESENTE MES.

1849	DUEÑOS DIRECTOS.	Núm. ° de la inscripcion.	Números originarios.	Reformas.	AMORTIZACIONES.		Total.
					Billetes.	Cédulas de reconocimiento	
Diciembre.	1º D. Marcelino Pareja.....	878	1.786	140 6 ½	140 6 ½
	1º Idem	878	1.786	21	21
	2 Idem	878	1.786	21	21
	2 Idem	878	1.786	11 7	11 7
	2 Idem	878	1.786	14	14
	3 Da. Norberta Cuba.....	1433	2.588	119	119
	4 D. Marcelino Pareja.....	878	1.786	49	49
	4 Da. Norberta Cuba.....	1433	2.588	24 1 ½	24 1 ½
	5 Idem	1433	2.588	8 6	8 6
	6 D. Miguel Pareja.....	879	1.787	22 ½	22 ½
	6 Da. Maria Mayo de Ureta.....	1330	2.455	74 7 ½	74 7 ½
	10 D. Marcelino Pareja.....	878	1.786	19 5	19 5
	10 D. Miguel Pareja.....	879	1.787	6 5 ½	6 5 ½
	11 D. Marcelino Pareja.....	878	1.786	28	28
	11 Idem	878	1.786	15 3	15 3
	12 Da. Norberta Cuba.....	1433	2.588	24	24
	12 D. Miguel Pareja.....	879	1.787	11 7	11 7
	13 D. Marcelino Pareja.....	878	1.786	19 5	19 5
	15 Idem	878	1.786	14	14
	17 Idem	878	1.786	481 6	481 6
	18 Idem	878	1.786	149 3	149 3
	19 Idem	878	1.786	19 2	19 2
	19 Idem	879	1.787	9 1	9 1
	19 Da. Norberta Cuba.....	1433	2.588	7 5 ½	7 5 ½
	19 D. Marcelino Pareja.....	879	1.787	35	35
	20 Idem	879	1.787	26 7 ½	26 7 ½
	20 Idem	879	1.787	140	140
	20 Idem	879	1.787	35 5 ½	35 5 ½
	31 Idem	879	1.787	490	490
	31 Idem	879	1.787	7	7
						2.065 5	2.065 5
Son de rebaja segun el certificado que se acompaña de la partida núm. 305.....							1
Tesoreria principal de Arequipa Diciembre 31 de 1849—M. Basilio de la Fuente.							2.064 5

AVISOS.

VACUNA.

Se administra en esta Intendencia el Viernes 18 del corriente, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurren todas las madres que tengan criaturas, previniéndose que están obligadas a traerlas a los ocho dias, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Mariano Reinoso, calle de mercaderes, y para sangrador al maestro D. Sebastian Capaz, calle de San Francisco.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa 12 de Enero de 1850.—Gregorio Cornejo—Secretario.



SE VENDE

Una casa de bastante extension y comodidad, situada en la calle

de la maestranza, al frente de la de huérfanos de esta ciudad. La persona que quiera comprarla, puede tratar con Da. Rosalia Velarde de Robinson, dueño de dicha finca.

Se vende la ley reglamentaria de elecciones en cuadernos, en la receptoría del papel sellado.